



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por WILMAR RAFAEL HERNANDEZ PACHECO y otros contra RENTING COLOMBIA SAS, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal y está pendiente para su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, julio 26 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 2.022-00271-00

DEMANDANTE: WILMAR RAFAEL HERNANDEZ PACHECO
ANGELIT TATIANA SOLANO MEJIA
EMELIZA ESTHER HERNANDEZ PACHECO
EDU ANTONIO HERNANDEZ PACHECO

DEMANDADO: RENTING COLOMBIA S.A.S

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia por el apoderado demandante, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022 por lo que será admitida.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.” (subrayas del despacho).

A su turno, el PARÁGRAFO PRIMERO, del artículo 590 ibídem, establece:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

- Solicitud de medida cautelar

Solicita el apoderado de los demandantes conjuntamente con la demanda se decrete la siguiente medida cautelar:

- La inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la demandada.

- Embargo y secuestro del vehículo de servicio público CHEVROLET NKR 2014 FURGON, de placas TRL-470 con licencia 10006081611 de propiedad de la demandada RENTING COLOMBIA S.A.S identificada con NIT:811.011.779-8.

Ahora bien y como quiera que la parte demandante solicita tales medidas y de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., y en su literal b) del numeral 1º, prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, deviene procedente.

En cuanto al embargo y secuestro del vehículo no se accederá teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra aun con sentencia, por lo que deviene improcedente.

Sin embargo, previo al Decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución del 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por WILMAR RAFAEL HERNANDEZ PACHECO, ANGELIT TATIANA SOLANO MEJIA, EMELIZA ESTHER HERNANDEZ PACHECO, EDU ANTONIO HERNANDEZ PACHECO a través de apoderado judicial en contra de RENTING COLOMBIA S.A.S identificada con NIT: 811.011.779-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

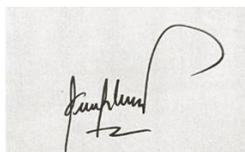
SEGUNDO: CÓRRASE traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada RENTING COLOMBIA S.A.S, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292, 301 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En cuanto al embargo y secuestro del vehículo no se accederá teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra aun con sentencia, por lo que deviene improcedente.

QUINTO: PREVIO al Decreto de la medida cautelar sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar una caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a80add34bc3d0f59b5dfc8bce00be77964167419199cafe428c918a2b5b634**

Documento generado en 28/07/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>